

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 11 de mayo de 2023

Radicado N° 85840.21

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-581

SUJETO POR NOTIFICAR: LADY DAYANA GAONA PINEDA
C.C. 53.038.673
T.P N° 196051- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad, aprobado en sesión 2204 del 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 3 No. 3 E – 116, Torre 10, Apto 102
Conjunto residencial Huertas de Cajicá III
Cajicá, Cundinamarca

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-581**

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2023

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO
DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 05 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver la solicitud de nulidad presentada el 2 de enero de 2023 por contadora pública **LADY DAYANA GAONA PINEDA**, al interior del expediente disciplinario No. **2021-581**.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021, a través del informe con radicado interno 85840.21, el Grupo Misional de Inspección y Vigilancia de la U.A.E. Junta Central de Contadores, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública LADY DAYANA GAONA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.673 y tarjeta profesional 196051-T. (Pág. 1).

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores ordenó la apertura de diligencias previas a la contadora pública LADY DAYANA GAONA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.673 y tarjeta profesional 196051-T (págs. 4-14), providencia notificada el 17 de febrero de 2022 de manera personal por medio electrónico (pág. 28), previa autorización expresa de la investigada. (pág.23)

En el anterior auto se decretaron pruebas, librándose los oficios de pruebas el 28 de febrero de 2022 a las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARÓN& SOTO S.A.S. con NIT. 900.325.623-9, BASO S.A.S. con NIT. 830.507.512-8, CIMENTO S.A.S. con NIT.900.223.781-6, INVERSIONES BASARI S.A.S. con NIT. 900.330.633-2, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S. con NIT. 900.595.817-8 e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S. con NIT. 900.719.986-9, a la profesional LADY DAYANA GAONA PINEDA, a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (págs..32-55) y el 4 de marzo de 2022 a la DIAN. (pág.92)

En respuesta a lo anterior, el 3 de marzo de 2022 se allegó pruebas por la Cámara de Comercio de Bogotá (págs. 72-91). A su vez, el 11 de marzo de 2022 se remitió respuesta por parte de la DIAN (pág. 97-99). Además, el 14 de marzo de 2022 se allegó pruebas por la profesional LADY DAYANA GAONA PINEDA (pág.100-132). De igual modo el 16 de marzo de 2022 se allegaron pruebas por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág.133-152). Asimismo, el 24 de marzo de 2022 se remitieron las pruebas por parte de la DIAN (págs.153-171).

El 10 de mayo de 2022 se reiteró pruebas a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARÓN& SOTO S.A.S. con NIT. 900.325.623-9, BASO S.A.S. con NIT. 830.507.512-8, CIMENTO S.A.S. con NIT.900.223.781-6, INVERSIONES BASARI S.A.S. con NIT. 900.330.633-2, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S. con NIT. 900.595.817-8, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S. con NIT. 900.719.986-9 (pág.172-177;181-186)

El 21 de junio de 2022 se reiteró la solicitud de pruebas a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARÓN& SOTO S.A.S., BASO S.A.S. con NIT. 830.507.512-8 CIMENTO S.A.S. con NIT.900.223.781-6, INVERSIONES BASARI S.A.S. con NIT. 900.330.633-2, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S., INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S. (págs. 210-218; 222-241).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

El 23 de septiembre de 2022 a través de auto se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se corrió traslado a la contadora para que presentara los alegatos previos a la evaluación de la investigación (pág. 264-266), el cual fue comunicado el 26 de septiembre de 2022 (pág.267) y notificado a la investigada personalmente por medio electrónico el 30 de septiembre de 2022. (pág. 272)

En respuesta a lo anterior, el 15 de octubre de 2022 la investigada allegó escrito de alegatos (págs..276-278)

En consecuencia, el 24 de noviembre de 2022, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central Contadores profirió auto de cargos en contra de la contadora pública investigada **LADY DAYANA GAONA PINEDA**. (Folios 279 al 298) en los siguientes términos:

“(…) CARGOS

De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que la contadora pública LADY DAYANA GAONA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.673 y tarjeta profesional 196051-T presuntamente vulneró el estatuto ético de la profesión, contenido en la Ley 43 de 1990, por lo siguiente:

Al ejercer presuntamente de manera simultánea, hasta el 31 de diciembre de 2020, el cargo de Revisora Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones, en las sociedades (I) INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARÓN& SOTO S.A.S. con NIT. 900.325.623-9, (II) BASO S.A.S. con NIT. 830.507.512-8, (III) CIMENTO S.A.S. con NIT. 900.223.781-6, (IV) INVERSIONES BASARI S.A.S. con NIT. 900.330.633-2, (V) INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S. con NIT. 900.595.817-8 y (VI) INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S. con NIT. 900.719.986-9 toda vez que presuntamente firmó información financiera como dictámenes y memorandos de planeación de las sociedades en mención, con transgresión de los artículos 215 del Código de Comercio, 8 y 42 de la Ley 43 de 1990 y, por tanto, de los principios de responsabilidad y observancia de las disposiciones normativas. (...)

Tal providencia fue notificada a la contadora pública **LADY DAYANA GAONA PINEDA** personalmente por correo electrónico el 6 de diciembre de 2022. (Folios 305 al 308), razón por la cual el 2 de enero de 2023 presentó un incidente de nulidad (Folio 310-314) y el 4 de enero de 2023 presentó escrito de descargos. (315-318)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La contadora pública LADY DAYANA GAONA PINEDA mediante escrito del 2 de enero de 2023, manifestó que al interior del presente proceso se vulneraron los derechos defensa y contradicción y el debido proceso, por las siguientes razones:

“(…) No se tuvo en cuenta el correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022 a la dirección secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, mediante la cual se dio versión libre los hechos, objeto de la queja, y a consideración de la suscrita esto vulnera el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Esto es ratificado por el Auto de descargos generado dentro del expediente del asunto, de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se precisa:

“La investigada LADY DAYANA GAONA PINEDA, a la fecha no ha rendido versión libre sobre los hechos materia de investigación”.

Es necesario ratificar que.:

- 1. La suscrita ha dado cabal cumplimiento a todas las obligaciones que como contadora, o como revisora fiscal me han sido asignadas por la ley y por las empresas que me han contratado*
- 2. La sociedad INVERSIONES BASARI S.A.S, NIT.900.330.633-2, solo administra activos y no*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

tiene una actividad comercial vigente, es decir no realizo transacciones.

3. La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S, NIT. 900.595.817-8, no registro en su oportunidad la carta de renuncia al Cargo de Revisora Fiscal.

4. Dentro de la resolución 000-2082 de fecha 27 de Agosto de 2021 y oficio comisorio con Radicado No. 64911.21, diligencia de inspección el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), investigación o inspección está en la cual se analizaron los informes, actividades, funciones que me encontraba desarrollando para dicho momento, diligencia que además deja entrever que he llevado cabo la labor encomendada de manera diligente y eficiente (...)" (Sic)

(Folios 311-312)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que para la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío, deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

Ahora bien, con ocasión de lo expuesto por la profesional LADY DAYANA GAONA PINEDA en relación con el presunto quebrantamiento de los derechos defensa y contradicción y el debido proceso, es oportuno mencionar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la única finalidad de garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales y, sobre todo, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, y para ello estableció principios que orientan su procedibilidad. El de especificidad, que alude a que las causales que están establecidas de manera taxativa en las normas procesales; el de trascendencia, conforme al cual, sólo procede la declaratoria de nulidad cuando se trate de asuntos que tengan verdadera relevancia para los fines del proceso; el de necesidad, cuando no hay manera de sanear la situación; el instrumental, según el cual no hay lugar a anular la actuación, cuando pese a existir deficiencias se cumple con el propósito previsto; y el de convalidación, según el cual la parte afectada puede purgarla de manera tácita o expresa y de esta manera el proceso seguirá su curso de manera válida y legal.

Del mismo modo, no debe olvidarse que, no toda irregularidad que se presente en el curso de un diligenciamiento constituye una causal de nulidad, pues para que ello suceda se requiere que dicho acto perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y efectiva violación a las garantías procesales a las que ya hemos hecho referencia.

En tal sentido, en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019 se consagran taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el proceso disciplinario:

*"(...) **Artículo 202. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Carta Constitucional, contempla:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho analizar la presunta vulneración de derechos y garantías de orden constitucional que le asisten a la investigada, con el fin de determinar si en efecto, le asiste razón a la señora LADY DAYANA GAONA PINEDA, y es necesario retrotraer la actuación disciplinaria, razón por la cual procederemos a estudiar la solicitud de nulidad, así:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

1. Valoración de la versión libre

Señala la investigada que en la formulación del auto de cargos no se tuvo en cuenta el correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual presentó versión libre, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, pues en el mentado auto se precisa que: *“La investigada LADY DAYANA GAONA PINEDA, a la fecha no ha rendido versión libre sobre los hechos materia de investigación”*.

Así mismo, menciona que: *“(…) ha dado cabal cumplimiento a todas las obligaciones que como contadora, o como revisora fiscal me han sido asignadas por la ley y por las empresas que me han contratado.*

2. *La sociedad INVERSIONES BASARI S.A.S, NIT.900.330.633-2, solo administra activos y no tiene una actividad comercial vigente, es decir no realiza transacciones.*

3. *La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S, NIT. 900.595.817-8, no registro en su oportunidad la carta de renuncia al Cargo de Revisora Fiscal.*

4. *Dentro de la resolución 000-2082 de fecha 27 de Agosto de 2021 y oficio comisorio con Radicado No. 64911.21, diligencia de inspección el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), investigación o inspección está en la cual se analizaron los informes, actividades, funciones que me encontraba desarrollando para dicho momento, diligencia que además deja entrever que he llevado cabo la labor encomendada de manera diligente y eficiente (…)” (sic) (Pg. 310-311)*

Así pues, este Despacho al analizar el correo del 14 de marzo, para determinar si en efecto, existió alguna vulneración a los derechos y garantías que le asisten a la investigada, advierte que en el asunto del correo no se menciona el envío o presentación de versión libre, pues este correo fue denominado: *“Envío de pruebas expediente disciplinario No. 2021-581 - Lady Gaona Envío 13 de 20”* (sic). Adicionalmente, al verificar nuevamente el contenido de las pruebas aportadas por la investigada, este Tribunal no encuentra ningún documento que dé cuenta de la versión libre que menciona la profesional, no obstante, sí estima pertinente mencionar que las aportadas por la investigada fueron objeto de análisis en el auto de cargos y por tanto dichas pruebas sirvieron de mérito para el esclarecimiento de la presunta conducta.

Ahora bien, en cuanto al contenido del mentado correo, este señala:

“(…) En ejercicio de mi profesión me permito indicar que soy revisora fiscal de las siguientes sociedades:

1. *Inversiones y Construcciones HC S.A.S.*
2. *CIMENTO S.A.S.*
3. *Inversiones y Construcciones Barón y Soto S.A.S*
4. *BASO S.A.S.*
5. *Inversiones Basari S.A.S.*

Que respecto de las siguientes sociedades no funjo como revisora fiscal:

Inversiones y Construcciones H&D, sociedad en la cual presente mi renuncia desde el 01 de Diciembre de 2021, pero que a la fecha dicha sociedad no ha procedido con el registro ante cámara de comercio, adicional que esta sociedad no se encuentra obligada a tener revisor fiscal por el año gravable 2021 de conformidad con lo establecido en la norma.

Frente a las demás sociedades he cumplido a cabalidad con las asignaciones de cada encargo, señaladas como lo evidencio en el envío de las pruebas solicitadas por la Junta Central de Contadores(…)”. (Pg. 129)

Al respecto, resulta pertinente indicarle a la contadora que del anterior texto, el operador no puede suponer que se trata de un escrito de versión libre, pues este debería estar detallado de manera expresa por el disciplinado, esto, en aras de evitar cuestionamiento o valoraciones que puedan afectar las garantías instituidas por el legislador, pues no debe perderse de vista que por mandato legal la presentación de la versión libre es un derecho y no un medio de prueba, que le asiste y del cual puede hacer uso hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo¹.

¹ **“Artículo 112 Derechos del disciplinado.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

(…)3 Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia (…)”

Por lo anterior, y en gracia de discusión, al valorar como versión libre las explicaciones dadas por la investigada a través del correo electrónico de fecha 4 de marzo, este Tribunal estaría agravando su situación, no solo porque incurriría en una vulneración del derecho al debido proceso de la profesional, al estimar el presunto escrito de versión libre como una prueba, cuando no tiene dicha connotación; sino porque las explicaciones dadas reafirman la aceptación de la comisión de la conducta, dado que allí la profesional reconoce que fungió como revisora fiscal en las seis 6 sociedades, incluso admite que el 1 de diciembre de 2021 presentó la renuncia al cargo de revisora fiscal en la empresa Inversiones y Construcciones H&D (folio 129), razón por la cual este Despacho considera importante señalar que para determinar la fecha de la ocurrencia de los hechos, analizó el material probatorio recabado hasta ese momento y determinó que la conducta objeto de reproche se materializó el **31 de diciembre de 2020**, cuando presuntamente ejerció como revisora fiscal en más de cinco sociedades por acciones, transgrediendo con dicho actuar los artículos 215 del Código de Comercio, 8 y 42 de la Ley 43 de 1990 y los principios de responsabilidad y observancia de las disposiciones normativas, valga la pena mencionar, marco normativo establecido de manera taxativa por el legislador.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del 1 de septiembre 2016, radicación número: 73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14), donde frente a la naturaleza de la versión libre, indicó:

"(...) la versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales señalados en la referida disposición.

Lo anterior resulta corroborado por el artículo 130 ídem, en el cual se enuncian los medios de prueba aceptados en el proceso disciplinario sin que se haga alusión a la versión libre. Así señala el artículo en mención:

Artículo 130. Medios de prueba. *Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

A esta misma conclusión ha llegado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, al señalar que la versión libre solo es un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de los acontecimientos por los cuales se le investiga, al punto que no puede ser recibida bajo la gravedad de juramento:

"En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio." [19] (...)"

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste razón a la investigada en sus argumentos, pues por el contrario advierte un riguroso y estricto cumplimiento de los derechos que le asisten, así como un debido proceso y procedimiento, de acuerdo con la investigación adelantada hasta el momento, por lo que se invita a la contadora pública a ejercer su derecho a rendir versión libre, si a bien lo tiene, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo, reiterándole que el material probatorio obrante en el plenario fue analizado para la formulación del cargo para determinar la presunta falta, y será objeto de revisión y valoración al momento de emitir la decisión de fondo, cuando corresponda.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Finalmente, vale la pena recordar a la profesional que esta investigación se adelanta por el ejercicio simultáneo del cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones y no por el incumplimiento de las tareas propias del cargo, es decir, por la inobservancia de lo establecido por el legislador en el artículo 215, particularmente en inciso que señala que “(...) *Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.*” Así como las demás normas concordantes señaladas de manera específica en el auto de cargos

En conclusión, este Tribunal no evidencia que, en el transcurso de la presente investigación, se haya vulnerado el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, tal como lo considera la señora LADY DAYANA GAONA PINEDA, pues como se vio, todo lo actuado se llevó a cabo bajo el principio de legalidad en concordancia con la normativa vigente y en garantía de los derechos que le asisten a la investigada. Por ende, este Tribunal Disciplinario no encuentra que se configure alguna de las causales de nulidad alegadas por la profesional en su escrito.

2. Corrección de error formal.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tiene facultad para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de oficio, advierte que el auto de cargos del 24 de noviembre de 2022, en el acápite de análisis probatorio y consideraciones por error de digitación se indicó que las sociedades para las cuales la investigada prestó los servicios profesionales como revisora fiscal había aportado copia del dictamen a los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2020 y copia de memorando de planeación de 2020², cuando en realidad quien aportó dichas pruebas fue la contadora pública, razón por la cual se procede a aclarar, y en consecuencia, a corregir la anterior afirmación, en este acto administrativo, advirtiendo que se trata de un error meramente formal que no invalida, o afecta la actuación disciplinaria o los derechos de la señora GAONA PINEDA.

Así pues, teniendo en cuenta que dicha corrección no modifica de manera alguna el fondo de la decisión, los demás términos del mentado acto administrativo se mantienen de manera integral y en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales.

Dado lo expuesto y encontrándose infundadas las alegaciones planteadas, el Tribunal Disciplinario despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la contadora pública investigada LADY DAYANA GAONA PINEDA, manteniendo en consecuencia incólume todas las actuaciones disciplinarias desde el auto de apertura del 2 de diciembre de 2021.

DISPONE

PRIMERO Niéguese la solicitud de nulidad presentada por la profesional investigada LADY DAYANA GAONA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.673 y tarjeta profesional 196051-T; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Corriójase el acápite de análisis probatorio y consideraciones del auto de cargos, particularmente, en lo que hace referencia a las pruebas aportadas por la profesional investigada, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

TERCERO Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la contadora pública LADY DAYANA GAONA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía

² “(...) Se observa, además, que se allegó por la referida sociedad, copia de dictamen a los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y copia de memorando de planeación del año 2020 suscritos por la investigada en calidad de revisora fiscal (...)”. (Pg. 289-292)

No. 53.038.673 y tarjeta profesional 196051-T; advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Junta Central de Contadores, ubicada en la Carrera 16 No. 97-46 Torre 97 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO En firme la presente providencia, continúese con el trámite de la presente Investigación Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Omar Eduardo Mancipe Saavedra
Aprobado en Sesión No. 2204 del 23 de marzo de 2023

Proyectó: Ana María Salazar Molano.
Revisó: Liliana Riaño.